

siones a que dicho artículo se refiere, en la siguiente forma y cuantía:

a) Una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión, con destino a la financiación de la misma, complementada con otra de hasta el veinte por ciento del importe de los préstamos que se concedan, al amparo de este Real Decreto, que se destinará a mejorar las condiciones de amortización de los mismos en sus dos primeras anualidades.

b) En sustitución total o parcial de la anterior modalidad, una subvención de hasta el veinte por ciento de la inversión que se realice sin acogerse a los préstamos citados.

Dos. En ningún caso se rebasarán los límites que la Ley establece en su artículo doscientos ochenta y ocho para las mejoras permanentes, o bien, en el artículo ciento treinta, para los capitales mobiliarios, mecánico y vivo.

Artículo séptimo.—Uno. Las subvenciones que se concedan de acuerdo con lo establecido en el apartado a) del artículo sexto, para mejorar las condiciones de amortización del préstamo, serán abonadas por el IRYDA a las Entidades financieras que hubieran efectuado los Convenios, y se efectuarán en dos anualidades de igual cuantía. El beneficiario satisfará a las Entidades financieras la totalidad de los intereses del préstamo, y se hará cargo de la amortización del mismo, deduciéndose de su importe la cuantía correspondiente a la subvención abonada por el IRYDA a la Entidad financiera.

Dos. Las subvenciones que se concedan para completar los recursos de inversión, de acuerdo con lo establecido en el apartado a) o b), del artículo seis, serán abonadas por el IRYDA directamente al beneficiario.

Artículo octavo.—La realización de las inversiones deberán efectuarse en el plazo máximo de un año, a partir de la formalización del auxilio. En aquellas mejoras que por sus características precisen un mayor período de ejecución, y previa su justificación técnica, este plazo podrá ampliarse de acuerdo con las mismas.

Artículo noveno.—Las subvenciones a que se refiere el artículo primero se harán efectivas con cargo al presupuesto del IRYDA, que queda autorizado para tramitar las transferencias precisas en su presupuesto y a consignar anualmente en el capítulo de transferencias de capital y comprometer a este fin los oportunos créditos en cantidad equivalente a la necesaria para estas obligaciones durante los años sucesivos, teniendo especialmente en cuenta, a este último efecto, las limitaciones establecidas en el artículo sesenta y uno de la vigente Ley General Presupuestaria.

Artículo décimo.—Para la mayor agilidad en la concesión de estos auxilios, los Convenios del IRYDA con las Entidades financieras podrán establecerse a nivel provincial, tramitándose en las provincias la concesión y contratación de los auxilios cualquiera que sea su cuantía y según las instrucciones que a tal efecto dicte la Presidencia del IRYDA.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

2856

REAL DECRETO 201/1982, de 15 de enero, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) para establecer conciertos o convenios con Entidades financieras con el fin de conceder préstamos por una cuantía de 34.000 millones de pesetas, de acuerdo con el Real Decreto 1200/1981, de 22 de mayo, para el fomento de la iniciativa privada en las transformaciones y mejora de regadíos.

El Real Decreto mil doscientos/mil novecientos ochenta y uno, de veintidós de mayo, de acuerdo con el Plan de Regadíos Privados para mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y tres, establece medidas para fomentar, en aquellas áreas en las que se dispone de recursos hidráulicos mal aprovechados, la realización de obras de establecimiento de nuevos regadíos y de mejora de los existentes, que por sus características están al alcance de la iniciativa privada, y que pueda potenciar, de una manera sensible, los efectos conseguidos con las obras realizadas directamente por la Administración.

La citada disposición autoriza al IRYDA para celebrar convenios o conciertos con las Entidades financieras de carácter público o privado, para que éstas concedan préstamos con objeto de financiar la realización por la iniciativa privada de las obras e instalaciones necesarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En virtud de lo dispuesto en el artículo tres del Real Decreto mil doscientos/mil novecientos ochenta y uno, de veintidós de mayo, se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) para establecer directamente o a través de Entidades oficiales de crédito, convenios o conciertos con las Entidades financieras de carácter público o privado, a fin de que concedan préstamos por una cuantía máxima de treinta y cuatro mil millones de pesetas, durante el restante período de vigencia del Plan.

Artículo segundo.—El Ministerio de Economía y Comercio, dentro de la cifra máxima señalada anteriormente y de acuerdo con la evolución de los recursos financieros obtenidos a través de los convenios con las Entidades financieras privadas, fijará, en su caso, el límite que puedan alcanzar los conciertos de crédito.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

2857

REAL DECRETO 202/1982, de 1 de febrero, por el que se regula el cargo de Subgobernador civil para el Campo de Gibraltar.

El artículo dieciocho del Real Decreto tres mil ciento diecisiete/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre, faculta al Gobierno para nombrar Subgobernadores civiles en aquellas provincias en que lo estime conveniente. Las razones, de carácter político y administrativo, que aconsejan en el momento actual la designación de un Subgobernador civil en el Gobierno Civil de Cádiz para ejercitar sus competencias en el ámbito de la comarca del Campo de Gibraltar requieren una regulación de sus cometidos y facultades que precisen y complementen las previsiones del Real Decreto tres mil ciento diecisiete/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre, o, en su caso, las adapten a las necesidades que se pretendan atender.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Real Decreto tres mil ciento diecisiete/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre, existirá en la provincia de Cádiz un Subgobernador civil para el Campo de Gibraltar, con residencia en Algeciras.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el Campo de Gibraltar estará integrado por los términos municipales de Algeciras, Los Barrios, Castellar, La Línea de la Concepción, Jimena de la Frontera, Tarifa y San Roque.

Artículo segundo.—Uno. Será de aplicación al Subgobernador civil para el Campo de Gibraltar lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y noveno del Real Decreto tres mil ciento diecisiete/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre.

Dos. En caso de ausencia o enfermedad, el Subgobernador civil será sustituido por el Director de Dependencia de la Administración Civil del Estado, con residencia en Algeciras, que él mismo designe.

Tres. En los actos que participen tropas formadas y en visitas oficiales a buques de guerra se le rendirán los honores que correspondan al Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Artículo tercero.—Uno. Aparte de las atribuciones que se le puedan conferir y de las que le delegue el Gobernador civil de Cádiz, corresponden al Subgobernador civil las siguientes facultades.

a) Dirigir, impulsar y coordinar las actividades de los distintos servicios de la Administración Civil del Estado en el Campo de Gibraltar.

b) Orientar, de acuerdo con las directrices recibidas, la actividad general de la Administración Civil del Estado en su demarcación, por medio de instrucciones y circulares que estime necesario dirigir a los diferentes servicios.

c) Coordinar la actividad de todos los órganos de la Administración Civil del Estado en el Campo de Gibraltar, de forma directa o en el seno de la Comisión a que se refiere el artículo sexto y, cuando proceda, con la Administración Local.

d) Mantener el orden público y proteger las personas y los bienes, ejerciendo a tal efecto la jefatura de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, existentes en su demarcación.

Dos. El Subgobernador civil para el Campo de Gibraltar formará parte de la Comisión Provincial de Gobierno de la provincia de Cádiz, en calidad de Vicepresidente.

Artículo cuarto.—Dependerá directamente del Subgobernador civil del Campo de Gibraltar un Secretario general, cuyo nombramiento y funciones se ajustarán a lo establecido en el artículo cuarto del Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio.

Artículo quinto.—Bajo la presidencia del Subgobernador, y como órgano deliberante y de coordinación, funcionará una Comisión Comarcal de Gobierno, integrada por los Directores y Jefes de las distintas Unidades o Dependencias de la Administración Civil del Estado en el Campo de Gibraltar. Las competencias y régimen de funcionamiento de esta Comisión serán, dentro de su ámbito comarcal, las establecidas para las Comisiones Provinciales de Gobierno en el artículo sexto del Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio.

Artículo sexto.—Uno. Bajo la presidencia del Subgobernador civil existirá, asimismo, una Comisión Comarcal de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales del Campo de Gibraltar, que será presidida por el mismo Subgobernador civil, integrándose en ella ocho Vocales representantes de la Administración Civil del Estado y un número igual de Vocales representantes de las Corporaciones Locales. La representación del Estado estará integrada por los Directores o Jefes de las Unidades o Dependencias existentes en el Campo de Gibraltar correspondientes a cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y Transportes, Turismo y Comunicaciones, así como cuatro representantes más designados por el Subgobernador civil entre los Ministerios que cuenten con servicios administrativos en la comarca.

Los representantes de las Corporaciones Locales serán: El Presidente de la Diputación Provincial de Cádiz o un Diputado provincial que éste designe, y que actuará como Vicepresidente de la Comisión, y los siete Alcaldes de los municipios enumerados en el artículo primero, dos, de este Real Decreto.

Dos. Serán funciones de la Comisión Comarcal de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales la elaboración y aprobación inicial del Plan de Obras y Servicios de la Comarca de Acción Especial del Campo de Gibraltar, la contratación y seguimiento de las obras y servicios incluidos en el Plan, así como las establecidas por los Reales Decretos mil seiscientos setenta y dos y mil seiscientos setenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, respecto de su ámbito territorial de competencias.

Tres. Cuando se considere conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar, el Subgobernador civil podrá acordar la incorporación a las reuniones de la Comisión, con voz pero sin voto, de otros representantes de la Administración del Estado, de las Corporaciones Locales o de otras Entidades y Organismos públicos.

Artículo séptimo.—Las Comisiones Comarcales a que se refieren los artículos anteriores comunicarán sus acuerdos al Gobernador civil de Cádiz para mantener la adecuada coordinación provincial.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Artículo noveno.—Se autoriza a los Ministerios del Interior y de Administración Territorial para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Artículo décimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE DEFENSA

2858 *ORDEN 12/1982, de 26 de enero, por la que se delegan determinadas facultades desconcentradas en el Subsecretario del Ministerio de Defensa en materia de contratación administrativa.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, y en el apartado 3 de la Orden del Ministerio de Defensa de 17 de abril de 1978 sobre delegación de atribuciones en materia de contratación administrativa, y a propuesta del Subsecretario de este Ministerio, dispongo:

Artículo 1.º Las facultades desconcentradas en el Subsecretario del Ministerio de Defensa por el artículo 1.º del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, en cuanto se refieran a la con-

tratación administrativa relativa a los proyectos de infraestructura de la Subsecretaría, se delegan en el General Director de Infraestructura del Ejército, el cual queda constituido en órgano de contratación, en relación con los créditos y recursos correspondientes a los mismos que fuesen consignados o asignados al Subsecretario.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Subsecretario podrá avocar en todo momento el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en los mismos.

Art. 3.º Al resolver el Director de Infraestructura del Ejército en virtud de la delegación que se le otorga, deberá hacer constar esta circunstancia, así como la fecha de la presente Orden.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación y será de aplicación no sólo a los expedientes que se inicien a partir de la misma, sino también a los que se encuentren en tramitación, tanto en fase de gestión como de licitación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Por estar comprendidas dentro de los proyectos de infraestructura de la Subsecretaría las obras de acondicionamiento y de nueva planta de los establecimientos penitenciarios militares programadas y comprendidas en el plan de reestructuración de los mismos, respecto de las cuales fueron delegadas por la Orden ministerial número 55/1980, de 1 de noviembre, las facultades que por desconcentración tenía el Subsecretario en materia de contratación administrativa, queda derogada dicha Orden ministerial a partir de la entrada en vigor de la presente.

Madrid, 26 de enero de 1982.

OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

2859 *CIRCULAR número 867, de 14 de enero de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se establece el régimen de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en las reimportaciones de los casos de la disposición preliminar quinta, apartado B, 3.º*

Los Servicios Territoriales dependientes de este Centro Directivo han formulado diversas consultas sobre el régimen tributario aplicable en concepto de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en las reimportaciones de mercancías contempladas en los casos del apartado B, 3.º, de la disposición preliminar 5.ª del Arancel de Aduanas.

Considerando que el artículo 17.2.c) del texto refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas dice que están exentas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores «las mercancías que se reimporten cuando no se hubiesen beneficiado de la desgravación fiscal a su salida».

Considerando que, en los casos contemplados en el apartado B, 3.º, de la disposición preliminar 5.ª del Arancel de Aduanas, las mercancías que se reimporten no han de beneficiarse realmente de la desgravación fiscal a su salida, ya que el caso 1.3 del artículo 10 del Decreto 1255/1970, por el que se regula la desgravación fiscal a la exportación, contempla la pérdida de dicho beneficio «cuando la mercancía exportada sea devuelta a origen por no haberse hecho cargo de la misma el comprador con la consiguiente obligación por parte del beneficiario de reintegrar al Tesoro la cuota que pudiera haber percibido correspondiente a la parte de exportación devuelta».

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1. Las mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas definitivamente que sean devueltas y que se reimporten por el mismo exportador en el estado en que se encontraban al exportarse, en los supuestos señalados en los apartados a), b) y c) del apartado B, 3.º, de la disposición preliminar 5.ª del vigente Arancel de Aduanas, no estarán sujetas a su reintroducción en el territorio aduanero al pago del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.2.c) del texto refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas.

2. El reintegro en el Tesoro de la cuota de la desgravación fiscal a la exportación, que, de acuerdo con el caso 1.3 del artículo 20 del Decreto 1255/1970, por el que se regula la desgravación fiscal a la exportación, procede realizar por las mercancías a cuya reimportación se refiere el punto 1 anterior, se hará efectivo en la Aduana de entrada, según fuese la situación de trámite en que se hallase aquel beneficio fiscal:

a) Si las cuotas desgravatorias hubiesen sido satisfechas o concedidas a los beneficiarios, las Aduanas de entrada exigirán